

LA UNIÓN,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. 6 pts.
 Por un semestre. 5.25
 Por un trimestre. 4.76

REDACCIÓN.

Plaza del Seminario, 5.

ADMINISTRACION.

Amantes, 55.

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

D. Melchor Lopez.
 Manuel Rebullida.
 Ignacio Vilatela.
 Felix Villarroya.
 Nicolás Monterde.
 José Eced.
 Ramón Pallarés.

D. Alejandro Zanui.
 Felix Sarrablo.
 José Robira.
 Simón Bernal.
 Juan Morera.
 Juan M. Sanz.
 Casimiro Bágüena.

AUTORES Y EDITORES.

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO,

D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

SE REPARTE ORDINARIAMENTE LOS DOMINGOS.

SUMARIO.

Sobre lo legislado en 1887. V.—Trabajo de los niños. *Sección oficial.* Se declara que los habilitados electos deben prestar fianza del importe de un trimestre correspondiente á los Maestros que la exigen.—Se desaprueba la conducta de una Junta provincial que recomienda un libro.—Real orden mandando proceder á la reelección de un Ayuntamiento porque sus individuos no saben leer. *Remitido. Noticias. Escuelas vacantes.*

SOBRE LO LEGISLADO EN 1887.

V.

El párrafo del artículo á que hacíamos referencia dice así: «Tienen derecho á jubilación todos los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de escuelas públicas, que lleven veinte años por lo menos de servicios, y los Maestros con certificado de aptitud, que á la fecha de la publicación de la Ley, llevasen quince años en la enseñanza pública.»

O los Maestros con certificado de aptitud tienen la propiedad de sus escuelas, ó no. Si la tienen, como nosotros creemos, (en vista del artículo 191 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que dice están exceptuados del requisito del título,) se hallan dentro de la Ley de 16 de Julio. Si no la tienen, no. Pero se nos viene á las mientes esta observación. Si el legislador de 1887 no los hubiera creído propietarios, no hubiese dicho «y los Maestros que, careciendo de título ó certificado de aptitud, etc.» si-

no «los Maestros con certificado de aptitud.»

Otra razón. Si los que no tienen título ó certificado de aptitud han de tener derecho, llevando los quince años, mucho mejor deberán tenerlo los que posean dicho certificado. Opinamos, pues, que están comprendidos en la Ley dichos Maestros, como propietarios de escuelas públicas. Debe, en vista de esta duda, dar razones oportunas el articulista en cuestión, si es que desea quede en pié su criterio, porque nosotros al menos ignoramos si existe alguna disposición que determine no sean considerados como propietarios.

Pasamos al artículo 33 que señala la jubilación correspondiente á los cuatro períodos de tiempo que establece el artículo 2.º de la Ley, que serán 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin que puedan exceder de 2.000 pesetas. Lamentamos que se reformara este artículo, que deseáramos tal como estaba en el proyecto, que decía además que no habría jubilación menor de 375 pesetas. Así sucederá que los que disfruten 250 pesetas, (y no es el menor sueldo, pues los hay bastante más cortos) tendrán de jubilación la enorme suma de ¡25 duros! á los veinte años, y 40 á los treinta y cinco, cantidad suficiente para ayudar á sufragar los gastos de un entierro, porque será necesario morir, por no poder vivir. De este modo se conseguirá que las escuelas incompletas estén huérfanas mucho más tiempo que hoy lo están, porque todos aspirarán, antes de llegar á los veinte años, á dejarlas por otras mejores, por el justo afán de lograr para sí,

y después para su familia, un trozo algo mayor de pan.

Conformes con la primera parte del artículo 34, que dice se considera como sueldo regulador para los efectos de la jubilación, (y lo mismo por consiguiente para los de viudedad y orfandad,) el mayor que, con arreglo á la ley, hubiere disfrutado el interesado durante dos años. Pero no podemos estarlo igualmente con la segunda, que preceptúa no son acumulables los aumentos voluntarios que los Ayuntamientos hubiesen hecho, (esto es lo único que en nuestro concepto no debiera ser acumulable) ni tampoco las retribuciones, así como los aumentos de otras Corporaciones. Aquí se refiere sin duda al aumento gradual de sueldo que las Diputaciones tienen el deber de pagar á los comprendidos en las tres primeras clases del escalafón. Se perjudicará, pues, con esto á los que ahora lo disfrutaban, y á los que lo disfruten en lo sucesivo, porque vendrán á cobrar, en algunos casos, menos que anteriormente estando sustituidos. Y las retribuciones, ¿qué inconveniente hay para que se engloben en el personal, sufriendo también el descuento? Nos parece que ninguno, sobre todo, si llegan á unificarse en todas las provincias como debiera ser.

El 35 establece la necesidad de justificar por medio de expediente que el interesado está físicamente imposibilitado para el ejercicio de la enseñanza, y en el caso de tener la edad de 60 años, se dispensará este requisito. Además, el gobierno podrá jubilar al que haya cumplido sesenta y cinco años. Tampoco tenemos que objetar nada á esto, que creemos bien dispuesto, particularmente lo de la dispensa del expediente de imposibilidad, á los 60 años. Respecto á la jubilación forzosa á los 65, favorecerá á la enseñanza, supuesto que algunos Maestros que no la soliciten, estando imposibilitados, la obtendrán contra su voluntad, por lo cual tal vez en alguna ocasión se sienta por los interesados.

Conceptuamos igualmente justo el 36, que expresa disfrutarán los derechos pasivos que les correspondan á la fecha de la separación, la viuda é hijos del que por causas justas hubiese sido separado de su cargo.

Félix Sarrablo Bagüeste.

TRABAJO DE LOS NIÑOS.

La comisión de reformas sociales ha terminado la redacción de las bases para un pro-

yecto de ley sobre trabajo de los niños. Es de esperar que este estudio de comisión sea en breve una ley, con las modificaciones que puedan mejorarla. Las bases son las siguientes:

1.^a Los niños de ambos sexos menores de nueve años no serán admitidos al trabajo en ninguna fábrica, taller, fundición ó mina.

2.^a Los menores de ambos sexos de nueve á trece años, cualquiera que sea la clase de trabajo en que se les ocupe, no emplearán en él como *máximum* más que cinco horas (nunca de noche), y los de trece á diez y siete, ocho horas, sin que el trabajo consecutivo exceda de cuatro.

Los comprendidos dentro de esta edad no podrán en ningún caso prestar sus servicios:

1.^o En minas y canteras si fuese subterráneo el trabajo.

2.^o En establecimientos destinados á la elaboración ó manipulación de materias inflamables, intoxicantes ó insalubres.

3.^o En recintos donde la máquina funcione por acción independiente de la del trabajador.

4.^o En la limpieza de motores y piezas de trasmisión mientras estén funcionando las máquinas.

3.^a Quedará prohibido el trabajo de noche en domingos y días feriados á los menores de trece años. Aquéllos que tengan de trece á diecisiete podrán ocuparse en los trabajos indispensables en establecimientos industriales de fuego continuo durante la noche y los días festivos, siempre que se les deje tiempo suficiente para cumplir sus deberes religiosos, y la información para conseguirlo se haga por la autoridad competente; también se permitirá el trabajo en las primeras horas de los días festivos á los niños de trece á dieciseis años, cuando las necesidades de industria lo exijan.

4.^a No podrán emplear en sus trabajos los establecimientos industriales á los niños que no presenten certificación de estar vacunados, de no padecer ninguna enfermedad orgánica ó contagiosa, y de asistencia de tres horas por día ó dieciocho por semana á la escuela, cuando el local de ésta se halle situado á ménos de tres kilómetros de distancia.

5.^a Interin la iniciativa individual no asocie la escuela al taller, será obligatorio para todo establecimiento fabril distante más de tres kilómetros de la escuela, y que ocupe permanentemente en sus trabajos más de veinte niños, el sostenimiento de una de éstas, pudiéndose deducir de su salario la parte necesaria para atender á sus gastos.

6.^a Independientemente de la acción del Estado, las sociedades protectoras de los niños podrán estudiar y proponer por su parte cuantas reformas consideren convenientes respecto á la higiene de los establecimientos y á la organización de la escuela.

7.º Queda prohibido en absoluto todo trabajo funambólico ejercido como oficio y espectáculo á los menores de dieciseis años.

Los autores ó directores de compañía, contratistas, padres ó tutores de los niños que contravengan este artículo serán penados conforme al 1.º de la ley sobre «Protección á los niños» de 1.º de Julio de 1878.

8.º Se organizará eficazmente por la Administración pública, para el debido cumplimiento de esta ley, los servicios de inspección relativos á la higiene de los talleres, horas y condiciones del trabajo y asistencia escolar.

Los dueños de los establecimientos industriales tendrán á disposición de los inspectores del Gobierno un registro, con los nombres y apellidos de los niños, su edad, naturaleza, tiempo que llevan en el establecimiento y horas que asisten á la escuela.

9.º La inspección de la higiene del taller abrazará el estado de sanidad de los niños, la limpieza, salubridad y seguridad del establecimiento.

10. La inspección de la organización del trabajo abrazará la clase y horas de éste, y la edad de los menores.

11. La inspección escolar se referirá á la educación pedagógica y á la asistencia de los niños á las escuelas.

12. Los inspectores del Gobierno adoptarán por sí mismos en todos los casos urgentes las disposiciones que el cumplimiento de la ley haga dispensables.

13. De los accidentes que á los menores ocurran dentro del taller por inobservancia de los preceptos de esta ley, serán responsables los patronos. Esta responsabilidad será, sin embargo, subsidiaria cuando el accidente sea imputable á descuido ó falta de sus agentes; cuando los accidentes sean imputables á los padres, los patronos serán irresponsables.

14. Las infracciones de esta ley no comprendidas en la base 7.ª serán penadas con la multa de 25 á 50 pesetas, que podrá elevarse á la de 125, caso de reincidencia. A los insolventes será aplicable la detención subsidiaria con arreglo á lo preceptuado en el Código penal.

15. De las trasgresiones de esta ley conocerán los jueces municipales en juicio de faltas. La acción para denunciarlas y perseguirlas será pública, y para los inspectores del Gobierno obligatoria y de oficio.

SECCION OFICIAL.

Dirección general de Instrucción pública.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Rodríguez Gómez, contra el acuerdo

tomado por la Junta provincial de Instrucción pública de Cáceres, en 14 de Enero último, en virtud del cual se le obliga á prestar fianza antes de tomar posesión de su cargo de Habilitado de los Maestros de los partidos de Navalmoral de la Mata y Jarandilla, por valor de un trimestre de los haberes de los electores que se la hubiesen exigido y por el importe de todo el material de las escuelas de dichos partidos judiciales:

Resultando que en las actas del nombramiento de Habilitado de los Maestros de los partidos de Navalmoral de la Mata y Jarandilla, verificado en 26 de Diciembre último, aparece que los Maestros don Agustín Mendo y D. José Zambrano, este último además en nombre de diecinueve profesores ausentes, exigen al que resulte nombrado Habilitado por el primer partido la fianza citada; y en cuanto al del segundo partido consta que «la minoría hace presente al Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública que el Habilitado elegido antes de tomar posesión preste la correspondiente fianza.»

Resultando que posteriormente los profesores que tomaron parte en los mismos nombramientos y cuyos representantes reclamaron fianza á D. Juan Rodríguez Gómez, manifestaron oficialmente que en sus autorizaciones iba envuelta la facultad de exigir dicha garantía al que obtuviese mayoría de votos.

Considerando que aunque es cierto que la mayoría de los electores relevó de toda clase de fianza al que resultó elegido, es indudable que siendo este cargo de confianza y representando el Habilitado aun á los Maestros que no le hubiesen favorecido con sus votos como declararon las órdenes de esta Dirección general de 17 y 29 de Noviembre de 1885, pueden estos últimos reclamarle las garantías que consideren bastantes con arreglo á la legislación común.

Considerando que sólo los Maestros electores pueden imponer condiciones á los Habilitados, como claramente lo dá á entender la orden de 27 de Febrero de 1884, por cuya razón la referida Junta no puede exigir fianza por el importe del material de las escuelas, pero sí los Maestros, puesto que aquellos funcionarios cobran también el premio que se les asigna por el concepto mencionado.

Considerando que para el mejor servicio de los profesores de primera enseñanza pueden en circunstancias especiales nombrar Habilitados interinos las Juntas provinciales de Instrucción pública, esta Dirección general ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.º Que D. Juan Rodríguez Gómez, antes de tomar posesión de su cargo viene obligado, como Habilitado de los Maestros de los partidos judiciales de Navalmoral de la Mata y Jarandilla, en la provincia de Cáceres, á prestar la fianza del importe de un trimestre correspondiente al personal y material de las escue-

las cuyos Maestros se la hubiesen exigido en 26 de Diciembre último.

2.º Que la Junta provincial de Instrucción pública de Cáceres obró dentro del círculo de sus atribuciones al nombrar Habilitado interino á D. Nicolás María Giménez, para que los Maestros no dejasen de percibir sus haberes indefinidamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1888.—El Director general, *Emilio Nieto*.—Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Habiéndose comunicado á este Centro que esa Junta provincial de Instrucción pública, ha acordado en sesión de 11 de Octubre último, recomendar un libro publicado por el Inspector de primera enseñanza, esta Dirección general ha resuelto manifestar á V. S. que esa Corporación no tiene atribuciones para adoptar dichos acuerdos, no sólo porque la obra de que se trata no está aprobada de texto en las escuelas, sino porque no debe tomarse resolución alguna que directa ó indirectamente influya ó aparezca limitar la libertad absoluta que las disposiciones vigentes conceden á los Maestros para elegir los libros que estimen convenientes; y prevenir á esa Junta que en lo sucesivo se abstenga de tomar acuerdos como el que es objeto de la presente comunicación.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 16 de Abril de 1888.—El Director general, *Nieto*.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Tarragona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Reales órdenes.

Pasado á Informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de si podría aplicarse la Real orden de 10 de Noviembre del año próximo pasado, en vista de que en el Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid no hay más que un Concejal que sepa leer y escribir, y éste desempeña el cargo de Síndico, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha de 28 de Febrero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Zaragoza manifiesta que entre los Concejales del Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid, sólo hay uno, que es el Síndico, que sepa leer y escribir, y consulta como, habiéndose excusado de continuar el Alcalde por dicha causa, se le ha de sustituir, ó qué ha de hacer en el presente caso.

La Comisión provincial, visto lo dispuesto en el art. 45 de la ley Municipal, y la Real orden

de 10 de Noviembre último, y que no hay posibilidad, dada la actual constitución del Ayuntamiento de reemplazar al Alcalde, acordó desestimar la excusa del mismo y dirigirse al Gobernador para que resolviera si procedía aplicar la Real orden citada sobre lo que la presente consulta:

Trátase en este caso de la repetición del que motivó la Real orden citada, con la sola diferencia de que en éste existe el Síndico, que reúne esos elementos rudimentarios de instrucción, y en el Ayuntamiento de Hontanillas, que es al que se refiere la predicha Real orden, carecían de ellos todos los Concejales. Ciertamente que, aunque se respete el voto popular, esto no puede llegar hasta el punto de que se encomiende la administración de los intereses comunes á personas que no pueden conocer los acuerdos que toman y tienen que valerse de manos extrañas. Por eso, la ley Municipal en su art. 45 exige para los cargos de Alcalde y de Síndico, como ejecutor el uno de los acuerdos del Ayuntamiento, y representante el otro de la Corporación, que sepa leer y escribir; pero no existiendo en el actual Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid más que el último en estas condiciones, y no pudiendo continuar las cosas en tal estado, de conformidad con lo que se informó en el expediente referido, y resolvió por Real orden dictada con acuerdo del Consejo de señores Ministros, se está en el caso de evacuar la consulta en el mismo sentido, y por ello,

La Sección opina que debe manifestarse al Gobernador de la provincia de Zaragoza que se está en el caso de proceder á nueva elección de todos los Concejales del Ayuntamiento de Torrecilla de Valmadrid, exceptuando el Regidor que resulta saber leer y escribir, y que al efecto y previos los trámites legales, pero á la mayor brevedad posible, convoque el cuerpo electoral, indicándole la conveniencia de que los candidatos que voten sepan leer y escribir.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1888.—*Albareda*.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

REMITIDO.

Sr. Director de LA UNION.—Teruel.

Muy señor mio y de mi consideración más distinguida: Estraño parece que exigiéndose á los Maestros las mismas pruebas de aptitud en toda España, que siendo sus obligaciones

las mismas, que teniendo todas las Autoridades una ley común, sea tan diferente nuestra suerte de la de otros compañeros.

¿Es, por ventura, esta provincia la única á la cual no obligan las leyes que se observan en las demás? ¿Es más aflictivo su estado económico que el de otras varias, de cuyo más pobres? ¿Por qué, pues, se ha de tolerar que los Maestros de esta, aun los más afortunados, no hayan cobrado un céntimo de sus haberes correspondientes al presente año?

Entiendo que tanta morosidad se debe, más bien que á la penuria y mala voluntad de los pueblos, á los agentes de recaudación, los cuales, en vez de cumplir con lo que prescribe la ley, de todo se acuerdan y á todo atienden menos al preferente ingreso en Caja de las atenciones de primera enseñanza.

Unos, pocos en verdad, ingresan el completo; otros, á medias, y no falta quien tiene absolutamente olvidada tan sagrada obligación. ¿A qué obedece esto?

Por otra parte, como por lo visto, es pesado para la Secretaría de la Junta de Instrucción pública extender muchos libramientos, se da el caso de que permanezcan varios meses detenidos en Caja los haberes de algunos Maestros igualándose así la suerte de estos con la de otros menos afortunados.

En otras provincias, en la de Zaragoza por ejemplo, antes de terminar el trimestre ya se hace entrega á los Habilitados de los fondos existentes en Caja, para que los distribuyan entre aquellos Maestros que tienen la buena suerte de ejercer en pueblos puntuales en el pago. ¿Porqué no ha de suceder lo mismo en la nuestra?

Sobre este asunto me permito llamar la atención del Sr. Gobernador civil, para quien no dudo no es desconocida la misión del Magisterio, según lo prueba el ardiente celo que viene desplegando hace mucho tiempo en pró de esta desventurada clase.

Ya que, por lo visto, se hace tan difícil ingresar el completo correspondiente á todas las escuelas, facilítense en lo posible los medios de cobrar á los que les han cabido en suerte pueblos dignos y recaudadores amigos de cumplir con la ley.

Dandole, Sr. Director, gracias anticipadas porque se dignará ordenar la inserción de estos mal pergeñados renglones, se repite de usted afmo. y S. S. y comprofesor Q. B. S. M.

Florentino Chueca.

Alcorisa 16 de Mayo 1888.

NOTICIAS.

La respetable señora D.^a Concepción de Basabré Primo de Rivera, esposa del Sr. Gobernador civil, continúa aliviándose de la dolencia que la puso al borde del sepulcro.

Lo celebramos muchísimo y deseamos que el alivio continúe sin interrupción hasta el completo restablecimiento.

Ha tomado posesión del cargo de Director de esta Escuela Normal de Maestros nuestro respetable amigo D. Casto Diaz de Rábago.

El Sr. Diaz, antiguo é ilustrado profesor de las Normales, en las que tan bien sentada tiene su reputación de Catedrático, ha consagrado su vida á la enseñanza y á defender por medio de la prensa los intereses de las escuelas y de los Maestros.

Ascendido desde la Normal de Burgos de la cual era segundo Profesor, ha sido recibido por los profesores y alumnos de la de Teruel con señaladas muestras de distinción y afecto, porque sin dificultad han podido convenirse de la justicia de su buena fama.

Que sea muy bien venido y que lo jóvenes alumnos de nuestra Escuela Normal utilicen muchos años las dotes de inteligencia y laboriosidad del mencionado Maestro.

Apesar de la súplica hecha oficialmente por nuestro director para que se le relevara del cargo de Juez de los Tribunales de oposición, la Autoridad no ha tenido á bien acceder á sus deseos, porque no cree de aplicación general la Real orden comunicada al Rectorado de Valencia.

Nuestro muy querido amigo y compañero el inteligente Maestro de párvulos de esta Capital, D. Fernando Sancho Deusá, después de brillantes ejercicios se ha revalidado de Maestro de primera enseñanza superior.

La enhorabuena más cumplida al joven y aventajado profesor por su nuevo triunfo.

Nuestro ilustrado colaborador y distinguido amigo D. Félix Sarrablo, Maestro de Aguarón, ha obtenido el primer lugar en las oposiciones que acaban de celebrarse en Huesca para proveer varias escuelas; y en su virtud, va propuesto á la Dirección general para la de Almudébar.

Celebramos muchísimo el resultado y damos el parabién á dicho pueblo por haberle cabido en suerte un profesor tan inteligente y laborioso.

La liga madrileña contra la ignorancia, en sesión últimamente verificada por la Junta directiva, adjudicó los premios siguientes, en virtud de la convocatoria publicada el día 2 de Abril último.

Uno de 500 pesetas, titulado «Premio Uruji», á D. Domingo Gómez, Maestro de Trucios, provincia de Vizcaya; otro de 375, de la Sociedad, á D. Vicente Santos Martín, Maestro de Pinilla del Valle, provincia de Madrid. Uno de 250 pesetas, á D.^a María Domingo Vallarín, Maestra de Gascones, provincia de Madrid, y tres de 125 pesetas cada uno, á las viudas pobres Ramona Donoso Doncel, Cirila González Brey y Nicolasa Menoyo, de Santorcaz, Tillamantilla y Fuenlabrada, respectivamente.

Se dice que después de constituida la Junta Municipal de primera enseñanza de Madrid, se proveerán en propiedad las escuelas servidas hoy por interinos.

Ya veremos.

Copiamos del *El Movimiento Escolar*:

«Sabemos de una manera cierta y positiva que está acordada la provisión en propiedad de todas las vacantes de las Escuelas Normales, y que muy pronto se llevará á la *Gaceta* el anuncio ó convocatoria de oposiciones.

Dos tendencias se dibujan entre nosotros sobre este importante asunto: una que aspira á la provisión en propiedad de todas las plazas hoy vacantes y á que no se suprima ninguno de dichos centros de enseñanza; otra que aspira á ir amortizando plazas á medida que vayan para facilitar la reforma de las Normales y suprimir muchas de éstas.

¿Quién vencerá en esta lucha? ¿Irá á la *Gaceta* el anuncio de las oposiciones?

Pronto lo veremos.»

Por resultado de las oposiciones celebradas en Valencia, fueron aprobados 18 opositores, y propuestos: D. José Canós, para Paterna; D. Francisco Pastor, para Catarroja, y nuestro querido amigo D. Vicente Vicente, para Alcudia de Carlet.

Les felicitamos.

Leemos en *El Monitor* de Barcelona:

«Cuidado en los provisionales. Hasta ahora con el fin de no dejar desatendida la enseñanza en las poblaciones cuando ocurría una vacante por renuncia ó fallecimiento, las Juntas locales proveían la enseñanza por medio de Maestros con el título de *provisionales*. Sépase, pues, que en adelante podrán hacerse estos nombramientos, pero no podrán ser aprobados por la Junta provincial ni por ninguna autoridad escolar, como así lo han acordado ya varias Juntas provinciales, para evitar desagradables consecuencias. Entre las cantidades con cuyo producto ha de ha-

cerse frente á las jubilaciones y viudedades, se cuentan los haberes personales correspondientes á las escuelas vacantes hasta el nombramiento de los *interinos*, y no se habla en ningun artículo de la Ley de jubilaciones de los provisionales, ni tampoco reza de esta clase la Ley vigente de Instrucción pública.»

El Consejo de Instrucción pública ha declarado que para los efectos de traslación y ascenso, los ayudantes de las escuelas públicas de Barcelona tienen el derecho que les da el sueldo con que obtuvieron sus destinos.

La Junta provincial de Barcelona había ya juzgado esta cuestión con igual criterio en ocasiones análogas; mas con motivo de un recurso de alzada elevado por D. Juan Ignacio Callis pretendiendo que el sueldo legal de los ayudantes de Barcelona sea inferior al consignado en su título administrativo, el Consejo, de cuyo acuerdo no cabe apelación, ha reproducido la jurisprudencia sentada otras veces, confirmando los acuerdos de aquella Corporación provincial, de que las plazas dadas por oposición tienen el sueldo legal con que se anuncian.

Hasta el mes de Junio no se verificará la recepción del Sr. Castelar en la Academia de Ciencias Morales y Políticas: en nombre de la docta Corporación contestará á su discurso el Sr. Cánovas del Castillo.

Ha sido nombrado Contador de la Junta Central de clases pasivas del Magisterio, don José Salvador Gamboa, que posee el título de Profesor mercantil, y único aspirante que reúne las demás condiciones reglamentarias.

Parece que el Sr. Gamboa es una persona ilustradísima y de unas condiciones inapreciables, según nuestros antecedentes.

Con motivo de una consulta elevada por la Junta de Instrucción pública de la provincia de Tarragona á la Dirección general del ramo, este Centro ha declarado que el funcionario que desempeñe interinamente el Gobierno civil de una provincia tiene indiscutible derecho de presidir las sesiones de las Juntas y los Tribunales de oposiciones á las escuelas de primera enseñanza.

Así lo dice *El Magisterio Español*.

Tomamos de *El Ramo*:

«Con motivo del acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Zaragoza,

por el cual se ha negado á D. Antonio San Vicente Ferrer, Maestro que fué de párvulos de La Almunia, derecho á que su señora cobrara sueldo en calidad de auxiliar del mismo; es seguro que se procede allá en el asunto de distinto modo que en Huesca: véase al objeto copia de un oficio, que dice así:

«Junta de Instrucción pública de la provincia de Huesca.—Núm.—En vista de la orden de la Dirección general de Instrucción pública de 25 de Setiembre último, referente á los derechos que tienen los Maestros de párvulos para el nombramiento de auxiliares de sus respectivas escuelas, y de lo resuelto por el ilustrísimo Sr. Rector del distrito de Zaragoza respecto de la consulta hecha por esta Junta, la misma ha dispuesto decir á V. que queda enterada del nombramiento hecho por V. á favor de su esposa D^a. M. P. M., Maestra de primera enseñanza, para auxiliar de la escuela de párvulos que V. dirige.—Dios guarde á V. muchos años.—Huesca 10 de Mayo de 1886.—El Gobernador presidente, Federico de Loygorri.—El secretario, José Fatás.—Señor Maestro de párvulos.....»

Continúan las armonías.

Pero estas son oficiales.

Que siempre edifican más.

Para obsequiar á los Maestros de las Escuelas públicas de Madrid que tomaron parte en el Festival infantil y para premiar á sus alumnos más distinguidos, se organizó una variada función, que se verificó en la tarde del día 10 en el teatro de Apolo, y en la cual, á más de alegre diversión ofrecida por excéntricos musicales, una distinguida Profesora de prestidigitación, la notable rondalla aragonesa de niños de seis á ocho años, las bandas del Hospicio y de San Bernardino, monólogos etc., etc., obsequios de cincuenta premios, consistentes en libros, juguetes y dulces.

La Comisión organizadora invitó á la fiesta á los Maestros, cada uno de los cuales pudo llevar cuatro de sus discípulos más aventajados, y á SS. MM. y AA., al Gobierno, á la Diputación Provincial y al Ayuntamiento, cuyas Autoridades no asistieron.

No nos parece mal que los Maestros de la Corte se diviertan; pero nos parecería mejor que todos sus compañeros de España y especialmente los de la provincia de Teruel, tuviéramos como ellos para pan y para música; más aquí hasta lo primero nos falta, pues, el que más bien retribuido se halla, se encuentra todavía á 31 de Diciembre de 1887.

Dice *El Defensor*:

«Hemos oído lamentarse á muchos Maestros de que no pueden formar los oportunos expedientes de jubilación, por que cada uno

de los tres Médicos que han de dar informe pide 30 duros por sus derechos.

Lo cual representa en muchos casos una anualidad de derechos pasivos, ganada por los Médicos en cinco minutos.»

Forzoso es que la superioridad tome cartas en este asunto, pues también ha llegado á nosotros la noticia de que se abusa.

Tomamos de *La Asociación Valencia*:

«La Junta Central de derechos pasivos ha devuelto á la de Instrucción pública de esta provincia, varios expedientes de clasificación de Maestro ya jubilados, á algunos de cuyos expedientes faltan lijeros requisitos, y fundándose para la devolución de otros en que no figuran copias de títulos administrativos.

Este segundo extremo no deja de revestir importancia, porque si un Maestro no posee título administrativo á causa de que no se daban antes del año 1857, ¿cómo ha de presentar ahora su copia? ¿No es esto llevar el rigorismo á un extremo increíble?

Hay una consideración que hace doblemente sensible el proceder de la Junta Central. Se trata de Maestros que estaban ya sustituidos y que por ministerio de la ley han pasado á la categoría de jubilados. Antes se hallaban en quieta y pacífica posesión del medio sueldo que venían cobrando con regularidad, y ahora, sin haberlo ellos intentado, se hallan jubilados, sí, pero no clasificados, y por ello sin percibir un céntimo de la pequeña pensión que les corresponde, y, lo que es peor todavía, sin saber cuando podrán estar en condiciones de poder percibirla.

La situación en que, contra su voluntad se ven colocados esos respetables ancianos, veteranos de la enseñanza, es verdaderamente angustiosa y desesperante; y si la Junta Central, movida por sentimientos humanitarios, no depone algún tanto su extremado rigor, es muy probable que la resolución de algunos expedientes de clasificación llegue cuando los interesados hayan sucumbido víctimas del hambre y de la desesperación.

La Junta de esta provincia ha elevado á la Central una razonada comunicación poniendo de manifiesto los gravísimos perjuicios que se irrogan á los interesados. Estaremos á la mira de lo que se resuelva.»

El Ayuntamiento de Talavera de la Reina y Comisión ejecutiva para la creación de un monumento en la expresada ciudad, que perpetúe la memoria del eminente historiador P. Juan de Mariana, ha designado el día 27 del corriente para la inauguración de dicho monumento.

Dice un colega que la Dirección general de Instrucción pública de Madrid, ha ordenado á la Junta provincial que cumpla en los plazos marcados las obligaciones que le imponen la Ley y Reglamento de derechos pasivos del Magisterio.

Catorce Maestros solicitaron tomar parte en las oposiciones para la provisión de tres escuelas de niños de esta provincia. El 25, como se tenía anunciado, se dió principio á los ejercicios por el escrito.

Pasaron á practicarlos doce aspirantes, de los cuales uno se retiró terminada la primera parte; dos, antes de dar fin á la segunda, y otros dos no se presentaron á leer sus trabajos.

Por manera que terminaron el ejercicio escrito siete opositores los cuales resultaron aprobados, Bernardo Tinau, Gregorio Valero, Isidro Blasco, Jorge Nuel, Jacinto Báguena, Cayetano Barcelón y Pedro Santiago Sánchez.

Ayer continuaron los trabajos orales que terminarán mañana probablemente con el ejercicio práctico.

A continuación se celebrarán las oposiciones á la escuela de párvulos, y después, á las ocho elementales de niñas.

En el Museo Pedagógico dió el jueves una notable conferencia el ilustrado Director de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, Sr. D. Jacinto Sarrasí, sobre el tema «Juau Luis Vives como Maestro y Pedagogo.»

Dice un colega:

«El actual sistema de pagos adolece de un defecto gravísimo; el de que los agentes recaudadores del Banco de España no tienen quien les ajuste la cuenta de lo recaudado como importe de las obligaciones de primera enseñanza; y así sucede que no se sabe á punto fijo si ingresan bien ó ingresan mal.

Muchos Ayuntamientos se quejan de esto último, asegurando que el 4 por 100 se aplica á otras atenciones.»

Y tienen muchísima razón.

La Junta provincial de Navarra ha dicho al Ayuntamiento de Eraul, que el Maestro no está obligado á arregiar los caminos ni llevar circulares á los pueblos, sino solamente á difundir la enseñanza.

Doscientos setenta Maestros de las Escuelas de la Corte, han elevado una exposición al Ministro de Fomento, solicitando continuar como hasta ahora bajo la dependencia inmediata del Ayuntamiento.

¿Madrid es España? Pues que sean para todos españoles los Maestros de Madrid.

El Gobernador de la provincia de Castellón acaba de publicar una circular en el *Boletín oficial* previniendo á los Ayuntamientos que no han hecho efectivos en Caja los descubiertos que contra ellos resultan por obligaciones de primera enseñanza, que de no verificarlo en el preciso término de diez días les conminará con la multa establecida por la Ley, y que pasará los antecedentes oportunos á los Tribunales de justicia para que hagan aquella efectiva respecto de los que ya están conminados y tienen pendientes dichos pagos por retrasos de años anteriores.

Los Delegados por la Comisión de la Dirección general de Instrucción pública para las instalaciones del ramo en la Exposición Universal de Barcelona son los Sres. D. Cayetano Vidal de Valenciano, D. Matías Salleras, don Leopoldo Serra y D. Cirilo Vallejo.

Una señorita, vecina de Valladolid, ha solicitado del Rectorado de la Universidad de Salamanca examen de las asignaturas que componen el primer año de la Facultad de Filosofía y Letras, como alumna de enseñanza libre.

El alumno de la Escuela Normal de Segovia, que en el acto de examen disparó un tiro de revolver contra el Director, sin herirle, acaba de ser condenado por la Audiencia de lo criminal de aquella ciudad, á dos años y seis meses de prisión correccional, y multa de 250 pesetas.

ESCUELAS VACANTES.

Provincia de Ciudad-Real.

Por oposición.—De niños.

Almagro, Miguelturra, con 1.100 pesetas; Albaladejo, Fuente el Fresno, Mestanza, Villamayor de Calatrava, con 825 pesetas.

Por oposición.—De niñas.

Ciudad-Real, Valdepeñas, con 1.375 pesetas; Alcázar de San Juan, Campo de Criptana, Torralba de Calatrava, con 1.100; Castellar de Santiago, Corral de Calatrava, Mestanza, con 825; Valdepeñas (Auxiliar), con 812.50 pesetas.

(B. O. de Ciudad-Real del 11 de Mayo.)

Provincia de Logroño.

Por orden del Rector, se ha eliminado del anuncio de escuelas vacantes últimamente publicado, la incompleta de Urdanta.

(B. O. de Navarra del 9 de Mayo.)